

Arauca, Arauca, 14 de febrero de 2023

Asunto : **Auto imprime trámite de sentencia anticipada**
Radicado No. : 81001 3333 001 2021 00067 00
Demandante : Camilo José Rodríguez López
Demandados : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

i. Antecedentes y consideraciones

1.1. Surtido el traslado de la demanda y de las excepciones propuestas, este último realizado por la entidad demandada a la parte demandante de manera concomitante, según lo regulado en el artículo 201A del CPACA; el Despacho observa que el presente asunto debe decidirse mediante sentencia anticipada, conforme a la causal prevista en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA.

1.2. Lo anterior, teniendo en cuenta que la excepción de caducidad del medio de control, propuesta por el apoderado de la demandada, goza de la suficiente seriedad para ser estudiada en sentencia anticipada.

1.3. Por ello, previo a pronunciarse este juzgado, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo único del citado artículo 182A del CPACA, se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión, concediendo el término de diez (10) días para tal efecto. En todo caso se precisa que, una vez presentadas las intervenciones finales, el despacho podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, y ordenar continuar con el trámite del proceso, adelantando las etapas de las que aquí se prescinde.

1.4. Finalmente, en aplicación del artículo 207 ibidem, no se observa la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse hasta ahora. En consecuencia, se impartirá legalidad a todo lo actuado. En firme la presente decisión, las partes no podrán formular nulidades procesales sobre el trámite aquí refrendado.

ii. Otras consideraciones

2.1. Revisado el poder¹ otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la abogada KATERINE IMBETH QUENZA, se observa que el mismo no se encuentra suscrito por el poderdante de **forma física** ni cuenta con **presentación personal**, a fin que pudiera tenerse el mismo como conferido de forma tradicional (art. 74 CGP). Por otro lado, tampoco se está frente a un poder otorgado de **forma electrónica**, pues no fue conferido mediante **mensaje de datos**, incumpliendo lo dispuesto con la norma que para entonces se encontraba vigente (art. 5 DL 806/2020), adoptada como permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se requerirá a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a fin de que, en un término no mayor a 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, subsane la falencia anotada, *so pena* de

¹ Página 12, índice 20, expediente digital

entender su desistimiento tácito de las excepciones propuestas, de acuerdo con lo regulado en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar el procedimiento de sentencia anticipada establecido en el artículo 182A del CPACA, según lo normado en el numeral 3 de dicha norma.

SEGUNDO: Impartir legalidad a la actuación procesal surtida hasta este momento.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

En todo caso se precisa que, una vez presentadas las intervenciones finales, el despacho podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, y ordenar continuar con el trámite del proceso, adelantando las etapas de las que aquí se prescinde.

CUARTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de que, en un término no mayor a 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, subsane la falencia del poder, *so pena* de entender su desistimiento tácito de las excepciones propuestas, tal y como lo regula el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b8e683c7a55638721d4b4172308208799fc290fd6d57c4889ed24e7a3cfa7e**

Documento generado en 14/02/2023 03:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>